





LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 198, nombró al Licenciado Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de 8 años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido, iniciando el ejercicio de sus funciones a partir del 1° de enero de 2007.
- II. El 22 de diciembre de 2014, la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado, emitió el Decreto 189, por el que se determinó que no había lugar a ratificar o reelegir, al Ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- III. Inconforme con la determinación, el 21 de enero de 2015, el Ciudadano Cecilio Silván Olán, promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.
- IV. El 7 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Cholula, Puebla, resolvió el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, concediéndole al quejoso, en el punto resolutivo segundo, el amparo y la protección de la justicia federal, y ordenado al Congreso del Estado, lo siguiente:
 - a) Dejar insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.
 - b) Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.





V. Inconformes con la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismos que fueron admitidos a trámite integrándose el Amparo en Revisión Administrativo 470/2017, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

VI. El 10 de junio de 2020, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, determinando que el Congreso del Estado no había justificado de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al Ciudadano Cecilio Silván Olán como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que determinó modificar la resolución recurrida, modificando los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió el amparo impetrado, para quedar como sigue:

- La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.
- 2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:
- a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.
- b) Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.

En ese sentido, en los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, determinó:





PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto a las autoridades responsables precisadas en el considerando segundo, en términos del diverso séptimo de la sentencia que se revisa.

TERCERO. La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso **Cecilio Silván Olán** en contra del decreto 189 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para los siguientes efectos:

- La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.
- 2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:
- a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.
- b) Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.

VII. Determinación que fue notificada al Congreso del Estado el 2 de julio de 2021, y turnada a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

VIII. Cabe señalar, que al momento de la notificación del acuerdo referido en el antecedente XV de este Decreto, con motivo de la Pandemia de COVID-19 que nos afecta, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas





las actividades administrativas y legislativas del H. Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se encontraban suspendidas las labores ordinarias del Congreso del Estado y sus órganos internos.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha 4 de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del H. Congreso del Estado de Tabasco, a partir del 7 de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público, y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantice la realización de las mismas. Determinándose que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, ponderándose en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha 8 de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema; y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y 4 de septiembre de 2020 hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, continuando a la fecha las restricciones referidas. Por lo que solo se trabaja con el personal mínimo y se sesiona en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público, y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevan a cabo los días y en los horarios que dispongan sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integran, y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso, y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones quede autorizado.

IX. Con fecha 5 de septiembre de 2021, dio inicio el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado; órgano legislativo que el 6 del mes y año en curso aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propone la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.





X. La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno, de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó la conclusión de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, debido a que no fueron señalados para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura; debiéndose turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.

XI. En atención a ello, con fecha 23 de septiembre del año en curso, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura, la resolución descrita en el punto VI de este apartado de antecedentes, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.

XII. Por lo anterior expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO. Que la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 470/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, señala como efectos de la concesión del amparo, los siguientes:

 La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.





- 2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:
- a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.
- b) Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.

CUARTO. Que para dar cumplimiento al fallo protector, es necesario identificar dos momentos, el primero relativo a dejar insubsistente el Decreto 189 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2014, y el segundo relativo a la emisión de un nuevo Decreto con libertad de jurisdicción. Asimismo, es de observar que los resolutivos citados se encuentran vinculados por un orden de progresión; es decir, es necesario concluir el proceso legislativo respecto a la determinación de dejar insubsistente el Decreto 189, hasta su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para proceder al análisis, discusión y aprobación, en su caso, de un nuevo Decreto con libertad de jurisdicción, en términos de la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 470/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

En tal sentido, el presente Decreto tiene por objeto dar cumplimiento al mandato judicial que ordena dejar insubsistente el Decreto 189. Lo anterior en plena observancia a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas.

QUINTO. Que en el sistema jurídico mexicano, la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo son consideradas de orden público e interés social, por lo que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento





debe ser exacto, sin exceso ni defecto. De ahí que este Poder Legislativo se ciña a su pleno cumplimiento, en los términos y en la forma impuestos en la ejecutoria.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 002

ARTÍCULO ÚNICO.- En cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el Amparo en Revisión Administrativo 470/2017, de fecha 10 de junio de 2020, notificada al Congreso del Estado el 2 de julio de 2021, se deja insubsistente el Decreto 189 publicado en el Suplemento "H" Edición Número 7546 al Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 2014, mediante el cual se determinó no ratificar al Ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no, del Ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 470/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para su conocimiento.





DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A T E N T A M E N T E HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

MÍLIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR

PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

> DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ PRÍMERA SECRETARIA